



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 30

Sucre, 5 de abril de 2018

Expediente : 113/2015-CA
Demandante : Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0248/2015 de 20 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 89 a 108; la respuesta por la entidad demandada de fs. 119 a 124; la réplica de fs. 164 y vta.; la dúplica de fs. 199 a 202 vía fax y de fs. 203 a 204 vta., en original; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 205; los antecedentes, tanto jurisdiccionales como administrativos, y;

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:

Vania Milenka Muñoz Gamarra, se apersonó a este Tribunal, en representación legal de la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la ANB, demandó la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0248/2015 de 20 de febrero emitida por la AGIT, con los siguientes argumentos:

Acusa que, respecto a **la devolución de los ítems 3 y 55 descritos en el acta de inventario de mercancía comisada**, previo análisis y evaluación de los descargos presentados en la etapa probatoria, se realizó en aplicación a la normativa vigente y dando cumplimiento a la Ley N° 1990 y su Reglamento, Ley N° 2492 y Resolución de Directorio (RD) N° 01-005-13 DE 28/02/2013-Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, asumiendo que la Declaración Única de Importación (DUI) presentada como descargo fue elaborada conforme a normativa vigente para la realización de despachos aduaneros en cualquier Administración Aduanera, específicamente lo establecido en el art. 101 del Decreto Supremo (DS) N° 25870, según los cuales, una DUI debe contener datos correctos, completos y exactos con respecto a la mercancía declarada.

Para el **ítem 3**, según la Resolución Jerárquica impugnada, se encuentra amparado con la DUI 2013/231/C-510 de 17/04/2013, tramitada por Agencia Despachante de Aduana "Calancha y Ramírez SRL", a nombre de TB & CV SRL Import Export, y en aplicación del art. 100 del Código Tributario Boliviano (CTB),

se realizó la verificación de la DUI N° 1352846 en el Sistema de la ANB, obteniendo como reporte en el nombre de la mercancía: "cargadores para celular", por lo que, verificada la citada DUI consignada en la página de documentos adicionales de la DUI C-5010 en el campo correspondiente a modelo no se encuentra consignado modelo alguno, siendo que, dicha Declaración Jurada de las mercancías declaradas, establece claramente los productos sometidos a despacho para importación al consumo, donde se establecen inclusive las cantidades, por lo cual, al no tener referencia sobre el modelo identificado que concuerde con la mercancía decomisada se establece que la misma no correspondería a dicha mercancía, ya que no se establece una clara relación a que ítem se refiere.

Señala también que, el **ítem 55** no ampara la mercancía porque no coincide lo físicamente descrito con lo documentalmente consignado respecto al modelo, por lo que, queda claro que la DUI señalada previamente, incumplió lo previsto en el art. 101 del DS N° 25870-Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), al no reflejar de forma completa, correcta y exacta las características de la mercancía incautada, aspecto por el cual el recurrente no puede afirmar que la DUI presentada cumple con el artículo citado y que la Administración Aduanera constató que no existe mayor prueba ni documentación respaldatoria respecto a los datos que identifican el modelo que permitan determinar su correspondencia con la DUI C-18458, como tampoco que la precitada DUI demuestra de manera fehaciente e indubitable la internación legal de la mercancía, por lo que, incumplió lo previsto en el art. 76 del CTB para desvirtuar el ilícito de contrabando contravencional, calificado en la Resolución Sancionatoria AN-GR-CGR-CBBCI N° 281/2014 de 20 de febrero.

Por lo expuesto, indica que el sujeto pasivo no demostró ante la Administración Aduanera que la mercancía en los ítems 3 y 55 detallada en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA.C. 0024/2014, se encuentren amparadas con las DUI's C-5010 Y C-18458, situación que no ha sido correctamente valorada por la AGIT al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0248/2015.

Respecto a la devolución de los ítems **1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 59 (71 unidades), 62 (183 unidades), 67, 84 y 85 (193 unidades) descritos en el Acta de Inventario de mercancía comisada**; señala que, nuestro sistema impositivo, la factura para su plena validez, debe ser corroborada por los órganos de control del SIN u otro ente público según corresponda, además deberá ser contrastada con otras pruebas fácticas; sin embargo, el sujeto pasivo en el proceso por contrabando contravencional, no adjuntó prueba pertinente y que corresponda a la mercancía consignada en las facturas de compra interna Nos. 00460, 00258, 01235 y 003457, esto debido a que, de acuerdo a como se desprende del Acta de Inventario señalado en el acápite de antecedentes, describe a la mercancía de manera



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

detallada y las facturas resultan muy generales, a tal punto que no se puede identificar la mercancía de manera correcta.

Continúa indicando que, de acuerdo al inventario de la mercancía comisada, en la factura N° 000460 se evidencia que existen baterías de celular y de cámaras fotográficas, por lo que, dicha factura no identifica a que mercancía estaría respaldando la misma, de conformidad al DS N° 708 de 24-11-2010, que reglamenta la Ley N° 037 de 10-08-2010 y modifica el RLGA aprobado por DS N° 25870, puesto que, las facturas presentadas al momento del operativo no demostraban que correspondían respectivamente a la mercancía comisada.

Alega también que, de acuerdo al sistema del SIN y de conformidad a lo señalado en el Informe Técnico AN-CBBCI-SPCC-V-0190/2014 de 05/05/2014, se verificó las facturas teniendo como resultado que, las facturas comerciales Nos. 000460, 000258, 01235, 003457, 003455, 001083, 001084, 002003, 000265, 002000, 005149, 011614, 0001845, 0001862, 0001861, todas a nombre de Rubén Mamani, presentadas en original en el momento del operativo, demuestran que los datos del contribuyente no son correctos, así como la dosificación de las mismas conforme se evidencia de los cuadros realizados en la demanda (cuadros de consultas al sistema del SIN que no resultan legibles), por lo que, las facturas citadas además de ser genéricas y no describir la mercancía objeto del comiso, no pudieron ser verificadas cuando se realizó el operativo y al momento de la compulsión documental, por lo tanto, no cumplían con los requisitos establecidos en el art. 2 del DS N° 708, habiéndose emitido la Resolución Jerárquica ahora impugnada sin tomar en cuenta estos aspectos, hechos que vulnera totalmente la norma referida.

Finaliza transcribiendo los arts. 76, 81, 98 y 100 del CTB; 90 de la Ley General de Aduanas (LGA); 22, 24 y 101 del RLGA; 2 del DS N° 0708 y otras normas reglamentarias.

Petitorio.

Concluye solicitando previa admisión de la demanda, revocar lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0248/2014 y en consecuencia; mantenga firme y subsistente en su totalidad la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0281/2014.

RESPUESTA A LA DEMANDA:

Admitida la demanda y corrida en traslado, por decreto de 12 de mayo de 2015 cursante a fs. 111; se apersonó el demandado, Daney David Valdivia Coria en representación legal de la AGIT por memorial de fs. 119 a 124 y respondió negativamente la demanda con los argumentos siguientes:

Sobre los **ítems 3 y 55** de la mercancía; señala que en el marco de la legalidad y

en sujeción del principio de verdad material la AGIT previo análisis de la compulsa y de los antecedentes existentes observó como un hecho concreto que los documentos de descargo presentados por el sujeto pasivo Rubén Mamani, permitieron evidenciar que de acuerdo a lo dispuesto por el DS N° 708 y al Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0024/2014, los ítems 3 y 55 de la mercancía decomisada, se encuentran amparados por las DUI C-5010 y C-18458, toda vez que coincide la descripción, características, marca, código y/o modelo e industria y por tanto las referidas DUI's cumplen con lo establecido en los arts. 88 y 90 de la LGA y 101 del RLGA, modificado por el parágrafo II del DS N° 708, con lo que se desvirtúa plenamente lo argüido por la ahora demandante.

En cuando a la devolución de los **ítems 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 59 (71 unidades), 62 (183 unidades), 67, 84 y 85** (193 unidades) descritos en el Acta de Inventario de mercancía comisada; señala que el objeto de revisión y análisis por la AGIT, que fue claramente expresado en su Resolución respectiva, fue la supuesta falta de especificación de la mercancía ingresada por parte del sujeto pasivo, debiendo aclarar que en la misma Resolución Jerárquica se pronunció respecto a las facturas que estaban a nombre del sujeto pasivo Rubén Mamani, analizando y evidenciando que el citado sujeto pasivo presentó las facturas Nos. 000460, 000258, 01235 y 003457 en el operativo efectuado por el Control Operativo Aduanero (COA) y que las mismas constan en el Acta Contravencional COARCBA-C-0024/2014 de 20 de marzo, concluyendo que las mismas cumplían con las previsiones de lo dispuesto en el parágrafo I del art. 2 del DS N° 708, por lo que, estableció que la Administración Aduanera debía efectuar la devolución correspondiente de la mercancía consignada en los ítems citados *ut supra*, señalando además que, la AGIT evidenció que el análisis de la Administración Aduanera y la instancia de Alzada, no se ajustó a lo dispuesto al art. 2.I del DS N° 708.

De igual forma, señala que la AGIT vela por la correcta aplicación de la normativa constitucional y especial vigente, precautelando el derecho al debido proceso, cuidando los derechos que tiene el Estado y por ende las obligaciones que tiene el contribuyente para con el Estado, cuidando además los excesos que la Administración Tributaria pudiese cometer por la incorrecta aplicación de la normativa aplicable y vigente al caso concreto, por lo que, el ahora demandante, mal puede decir que se está afectando los intereses del Estado, cuando el Tribunal Supremo de Justicia puede corroborar que la AGIT lo único que ha hecho es sujetarse a la normativa vigente y a las reglas del debido proceso previstas y protegidas en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Continúa citando, como doctrina del sistema SIDOT V.3 de la Administración Tributaria, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 310/2012, estableciendo que conforme el art. 2.I del DS N° 708 no correspondía el cotejo documental realizado por la ANB porque la mercancía adquirida en el mercado interno se encontraba



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

amparada con la citada disposición legal; y como jurisprudencia cita el Auto Supremo N° 676 (sin especificar la fecha ni la Sala que lo emitió).

Finalmente, señala que la Resolución de Recurso Jerárquico fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican en todos y en cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0248/2015; concluyendo que la demanda incoada, carece de sustento jurídico-tributario y no existiendo agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

Petitorio.

En mérito a lo expuesto solicitó declarar improbadamente la demanda; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0248/2015 de 20 de febrero.

Réplica y dúplica.

La Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, con memorial de fs. 164 y vta., formuló la réplica, reiterando los términos de su demanda.

Por su parte, en la dúplica de fs. 199 a 202 vía fax y en original de fs. 203 a 204 vta., la AGIT reiteró los términos de su contestación y concluyó expresando que la Resolución Jerárquica ahora impugnada, ajustó su proceder y pronunciamiento a la normativa en actual vigencia, siendo que, tanto en la demanda como tampoco en la réplica presentada, no se han podido enervar los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que sustentan las mismas.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Que mediante Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0281/2014 de 17 de junio de fs. 668 a 698 del Anexo 2 de antecedentes administrativos, que fue notificada el 25 de junio de 2014 (fs. 699 a 702 del referido anexo), la Administración Aduanera declaró probado el contrabando contravencional atribuido a Jhonny Aquino García; Rubén Mamani Lazo y Dante Douglas Aparicio Dorado, por la mercadería comisada según Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0024/2014 de 04/02/2014; disponiendo el comiso definitivo de los ítems 1 al 93 de la mercadería detallada en el Acta de Entrega e Inventario de la mercancía decomisada, debiendo la Supervisoría de Procesamiento por Contrabando Contravencional, proceder a su disposición de acuerdo a la normativa aduanera, e impuso una multa de 27.639,01 UFV's en sustitución del comiso del medio de transporte, monto que corresponde al 50 % del valor de la mercancía considerada contrabando en aplicación del art. 181.III del CTB, suma que deberá pagar el propietario del vehículo en el plazo de 3 días de ejecutoriada la presente Resolución bajo conminatoria de cobro coactivo establecido en la sección VII del

Capítulo II, título II del CTB.

Esta Resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por Rubén Mamani Lazo (fs. 33 a 34 del Anexo 1), que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0430/2014 de 10 de noviembre (fs. 106 a 128 vta., del citado Anexo 1), que **revocó parcialmente** la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-0281/2014 de 17 de junio, disponiendo la devolución de la mercancía descrita en los ítems 3 y 55, puesto que se encuentran amparadas por las DUI's 2013/231/C-5010 de 17 abril de 2013 y 2013/231/C-18458 de 27 de diciembre de 2013 (en sus ítems 1) y las Declaraciones Andinas del Valor Nos. 1352846 y 13193645 (ítems 3 y 1 respectivamente); manteniendo firme y subsistente la comisión de contrabando contravencional para la mercancía descrita en los demás ítems descritos en la Resolución Sancionatoria citada, al no coincidir la marca y el modelo del producto, consignados en la página de información Adicional de las DUI's y en las Declaraciones Andinas de Valor respectivas; en aplicación del art. 212.I.a) del CTB.

Contra dicha Resolución, la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB y Rubén Mamani Lazo, interpusieron recurso jerárquico (fs. 156 a 161 vta., subsanado a fs. 195 y vta.; y de fs. 190 a 191, subsanado a fs. 199 y vta., del Anexo 1; respectivamente), que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0248/2015 de 20 de febrero (fs. 294 a 378 vta. del Anexo 3 y de fs. 1 a 86 vta., del expediente), que **revocó parcialmente** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0430/2014 de 10 de noviembre; en consecuencia, con base a las **facturas de compra interna** Nos. 00460, 00258, 01235 y 003457, a nombre del sujeto pasivo Ruben Mamani, **presentadas en el momento del operativo**, corresponde la devolución de los ítems 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 59 (71 unidades), 62 (183 unidades), 67, 84 y 85 (193 unidades); así como de los ítems 3 y 55 por estar amparados por las DUI's C-5010 y C-18458, respectivamente; y se mantiene firme y subsistente el comiso definitivo de los restantes ítems, por no encontrarse amparados; todo de conformidad a lo previsto en el art. 212.I.a) del CTB (las negrillas son añadidas).

III.-FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Que, reconocida la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, tomando en cuenta que el proceso Contencioso Administrativo es un juicio de puro derecho dirigido a verificar la correcta aplicación de la ley en los actos y resoluciones de la administración, en el caso por la AGIT, corresponde ingresar a la resolución de la causa.



Problemática planteada.

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal se circunscribe en determinar si fue correcta o no la decisión de la AGIT, al dejar sin efecto el contrabando de la mercadería detallada en los ítems 3 y 55, así como de los ítems 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 59, 62, 67, 84 y 85 por estar amparados por las DUI's y las facturas de "compra interna" respectivas.

Análisis y fundamentos legales aplicables al caso en concreto.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Especializada, para la resolución de la controversia; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el art. 2.2 de la Ley N° 620.

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora recordar que, el art. 181 del CTB, establece que: "Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: **b)** Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por **disposiciones especiales**; y en el inciso **g)** La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita".

Asimismo, el DS N° 708 de 24 de noviembre de 2010 en su art. 2, párrafo I "Traslado interno de Mercancías", señala que:

"El traslado interno, interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.

*Las mercancías nacionalizadas, **adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente** y que cuenten con la **respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso** por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero".*

Del mismo modo, la Resolución de Directorio N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, "manual para el procesamiento de mercancías por contrabando

contravencional y remate de mercancías”, entre sus aspectos técnicos y operativos, establece: “8. *Presentación de Descargos (...)* **La presentación posterior a la realización del operativo de la factura de compra original deberá estar acompañada por la Declaración Única de Importación en original o fotocopia simple, que respalde el legal ingreso de las mercancías a territorio aduanero nacional y será valorada por la Administración de Aduana solamente a efectos de su devolución de la mercancía, si correspondiera**” (las negrillas son añadidas).

Corresponde indicar también que, la RND N° 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007, en su art. 10 indica que: “Los sujetos pasivo o terceros responsables del IVA en función a las modalidades de facturación por las que optaren deberán aplicar en las facturas o notas fiscales los siguientes formatos e información mínima, según corresponda. 4. Datos de la Información Comercial: d) Detalle: Cantidad, concepto, precio Unitario y Total”.

Resolución del caso concreto.

Bajo la normativa precedentemente expuesta y de los antecedentes administrativos correspondientes al presente caso, en cuanto a los ítems 3 y 55 de la mercadería; cabe señalar que, se advierte que el 04 de febrero de 2014 efectivos del COA realizaron el operativo denominado “Suticollo 16”, interviniendo el medio de transporte con placa de control 1824 ATC que transportaba mercancía consistente en cargadores; audífonos, baterías, rollos de tela y otros, sin embargo, el COA labró el Acta de Comiso N° 001952 de fs. 21 del Anexo 1 de antecedentes administrativo por el decomiso preventivo de una variedad de mercancía detallada en el citado Acta; sin embargo, se evidencia del Acta de Comiso referida, que el conductor Jhonny Aguino Garcia **presentó en el momento de la intervención** la siguiente documentación: DUI C-30185, factura N° 5149 con fotocopia simple de la DUI C-18258-C-8974, DUI C-744, factura N° 3455 con fotocopia simple DUI C-17195, **factura N° 460, factura N° 1235, 258, 3457** con fotocopias simple de la DUI C-17195, factura N° 1845 con fotocopia simple DUI C-1535, factura N° 1862, fotocopia simple de la DUI C-1535, facturas Nos. 1861, 2003, 1084, 2000, 1083, 205 (las negrillas son añadidas); empero, la Administración Aduanera estableció observaciones a la mercadería porque algunos productos de los ítems estarían en demasía en algunos ítems, por lo que presumió el ilícito de contrabando por el total de la mercancía.

En ese sentido, de una revisión de las facturas Nos. 460, 258, 1235, 3457, todas a nombre de Ruben Mamani y que cursan de fs. 25, 27, 28 y 29 del Anexo 1; respectivamente, se advierte que las mismas fueron presentada oportunamente ante los funcionarios del COA y describen: **1)** la mercancía vendida de manera clara; **2)** las fechas de tales ventas, las cuales fueron el 03 de febrero de 2014; es decir, antes de la fecha en que se llevó a cabo el operativo realizado (04 de febrero de 2014); **3)** la cantidad de los productos; y **4)** el detalle de los mismos de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

manera clara; **5)** el concepto; **6)** el precio respectivo, preliminarmente precios unitarios y posteriormente el total establecido en las casillas de importe total; y por último **7)** el código y/o modelo, por lo que, tales facturas cumplieron con los requisitos: "*Detalle: Cantidad, Concepto, Precio Unitario y Total (en caso de corresponder Descuentos e ICE)*" (sic) señalados en el art. 10.I.4.e) de la RND N° 10-0016-07 y aunque **dicha obligación no es atribuible al comprador de la mercancía sino al emisor de las facturas** conforme establece la citada RND; sin embargo de ello, tales requisitos se encuentran en las facturas presentadas por el chofer del camión; estableciendo además tales facturas entre sus datos que fueron emitidas en la ciudad de La Paz, es decir, dentro del territorio boliviano.

Asimismo, resulta relevante expresar que, los efectivos del COA realizaron la intervención al camión con placa de control 1824 ATC de la "Empresa de Transporte Urus" el **04 de febrero de 2014, en la localidad de Suticollo del departamento de Cochabamba**; por lo cual, claramente se sustenta el tránsito interno de la mercancía objeto de comiso ya que el conductor Jhonny Aquino García **presentó las facturas originales en el operativo** conforme consta en el Acta de fs. 21 del citado Anexo 1, por lo que, la Administración Aduanera actuó en desconocimiento de lo previsto por el art. 2.I parte *in fine* del DS N° 708, que señala: "*... las mercaderías que cuenten con la respectiva factura de compra, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero*"; cuya última parte establece que la factura comercial es verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales al momento de realizar un operativo, por lo que se entiende que en ese momento se convierte en prueba fehaciente para **evitar el comiso de una mercancía adquirida en el mercado interno**; por consiguiente, la Administración de Aduana Interior Cochabamba, debió considerar que la mercancía tenía como respaldo un documento emitido con todas las formalidades de Ley y que el chofer cumplió con la disposición legal descrita, por lo que, no debió ser objeto de comiso en cumplimiento del referido art. 2.I del DS N° 708, ya que de manera expresa solamente exige la presentación de la factura, aspecto que se cumplió en el presente caso y la **aplicación de la Resolución de Directorio N° 01-005-13, no era necesaria** porque establece el procesamiento de mercancías cuando hayan presentado las facturas de compras en original **de manera posterior de un operativo**, acompañando las DUI's respectivas; empero, como ya se explicó, en el caso de autos **el conductor presentó las facturas originales en el momento del operativo** a los efectivos del COA, por lo que, no ameritaba que la Administración Aduanera pretenda que las mismas vayan ligadas a una DUI puesto que las mismas, fueron presentadas en el instante de la intervención conforme establece el DS N° 708, por lo tanto, no ameritaba mayor prueba ni documentación respaldatoria respecto a los datos que identifiquen el modelo o características de los productos para establecer si correspondía la mercadería transportada con las DUI's C-5010 y C-18458 y menos demostrar su legal internación de la mercadería señalada, precisamente porque se trataba de un

traslado interno de mercancías, por consiguiente, no resulta cierto que la AGIT incumplió la normativa legal aplicable al caso respecto a la mercancía establecida en los ítems 3 y 55 (las negrillas son añadidas).

Respecto a los ítems 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 59, 62, 67, 84 y 85; es preciso señalar que, de acuerdo a los datos establecidos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0024/2014 de fs. 111 a 121 del Anexo 1, se evidencia que el conductor del medio de transporte, el sr. Jhonny Aquino García presentó notas de remisión de encomienda y carga, las referidas facturas Nos. 460, 258, 1235, 3457 a nombre de Ruben Mamani, fotocopias de la DUI's C-17195 de 10/12/2013 cursantes a fs. 30 y 33 del Anexo 1 de antecedentes administrativos; por lo que se advierte que, **coinciden con la mercadería decomisada en el operativo "Suticollo 16"** en cuanto a la descripción comercial, modelo, marca, origen de los productos, precios, cantidad y los productos descritos; por consiguiente se trata de la **misma mercadería** consistente en: baterías genéricas de diferentes modelos, audífonos chinos, unidades de lectores, cargadores, moduladores MP3; y al haberse presentado para la mercadería descrita que corresponden a los ítems citados, las respectivas facturas Nos. 460, 258, 1235 y 3457 en originales y al momento del operativo, no ameritaba mayor prueba ni documentación respaldatoria como alega erradamente la parte demandante pues como ya se explicó *ut supra*, **el art. 2.I del DS N° 0708 es claro y era aplicable de manera directa**, tras la presentación de las facturas originales en el momento del operativo por el COA, por lo que, se establece que la mercadería de los ítems citados en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0024/2014, se encontraba sustentada con las facturas de compra ya mencionadas en el mercado interno boliviano; por consiguiente, no debió ser objeto de decomiso por parte del Control Operativo Aduanero.

En cuanto a que las facturas no demuestran que corresponden a la mercadería retenida y que por sí solas, no acreditan el pago de los tributos aduaneros, por lo que consideraron las DUI's Nos. C-5010 y C-18458; cabe señalar que, la normativa descrita precedentemente es clara en cuanto a su aplicación y cuando procede un decomiso, por consiguiente, al haberse cumplido con la normativa legal aplicable al caso de autos con la presentación de facturas originales en el momento del operativo, las cuales coincidían con la mercadería conforme se explicó anteriormente, se advierte que no correspondía que la Administración Aduanera solicite mayor documentación, por lo que, **no era necesaria la presentación de las DUI's, menos el cotejo y compulsas documental exigido** al sujeto pasivo de su mercancía decomisada, no procedía respaldar o amparar su legal importación y circulación en territorio boliviano porque en el operativo se evidenció que se **trataba de una circulación interna** del territorio boliviano, **en la localidad de Suticollo** del departamento de Cochabamba; por consiguiente,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

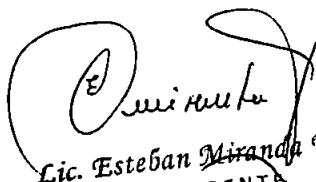
simplemente la Administración Aduanera debió dar estricto cumplimiento al art. 2.I del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010 y no así al numeral 8 "presentación de descargos" de la Resolución de Directorio N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013, parte *in fine*, puesto que, la presentación de las facturas de compras originales no fue de manera posterior al operativo "Suticollo 16", sino en dicho momento (las negrillas son añadidas).

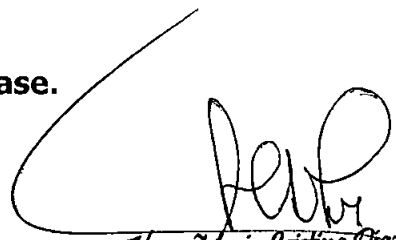
Por todo lo expuesto, no resulta evidente que haya existido contrabando contravencional conforme el art. 181.b) y g) del CTB como erróneamente manifiesta la Administración Aduanera, puesto que la **mercadería adquirida en el mercado interno está amparada conforme establece el art. 2, parágrafo I del DS N° 0708** de 24 de noviembre de 2010; y efectuada la fundamentación precedente para resolver el punto de controversia en el caso de autos, permite al Tribunal Supremo de Justicia afirmar que no encontró en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0248/2015 de 20 de febrero agravio alguno, porque la Administración Aduanera durante el operativo del COA realizó una mala interpretación de la normativa aduanera descrita respecto a la mercadería adquirida en el mercado interno.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC-1975, 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs.89 a 108 presentada por Vania Milenka Muñoz Gamarra, en representación legal de la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la ANB; consiguientemente se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0248/2015 de 20 de febrero emitida por la AGIT, conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

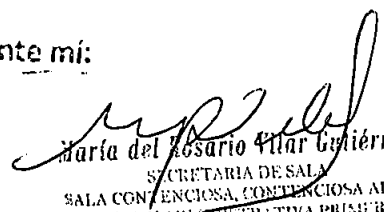
Procédase a la devolución a la AGIT, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

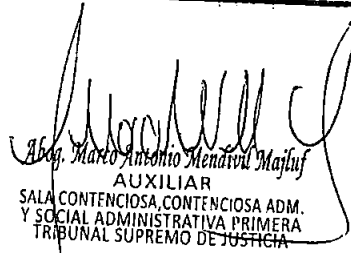
Ante mí:


María del Rosario Pilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°... 20 Fecha: 5 de abril de 2018

Libro Tomas de Razón N°.....


Abog. Marco Antonio Mendivil Masfuf
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Handwritten signature

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 113/2015 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:59** del día **17 de MAYO de 2018**, notifiqué a:

ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR
COCHABAMBA DE LA ADUANA NACIONAL

CON SENTENCIA DE 05 DE ABRIL DE 2018; mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Handwritten signature
 ABON. J. R. V. DURAN
 OFICIAL DE DELIBERACIONES
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Handwritten signature
 Testigo: KaHa Soliz Rios Duran
 C.I. 5387732 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **15:00** del día **17 de MAYO de 2018**, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 05 DE ABRIL DE 2018; mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Handwritten signature
 ABON. J. R. V. DURAN
 OFICIAL DE DELIBERACIONES
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Handwritten signature
 Testigo: KaHa Soliz Rios Duran
 C.I. 5387732 Ch.